



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:RR.IP.3801/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0109000299219**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve², la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000299219**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...copia de los contratos de compra o renta de las 3,734 patrullas y de los contratos de mantenimiento que reporta, según su análisis costo beneficio de renta de 1,855 patrullas...”(Sic).

1.2 Respuesta. El seis de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó al particular la ampliación de plazo. Posteriormente el diecinueve de ese mismo mes, notifico los oficios SSC/OM/DEDOA/2354/2019 y SSC/OM/DGRMAyS/5428/2019 ambos de fecha diecinueve de septiembre el cual en lo que nos interesa señala:

“... *Oficio SSC/OM/DEDOA/2354/2019*

Por lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, con fundamento en el artículo 219 de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle que requiere el ciudadano, sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, se hace de su conocimiento las instrucciones para tener acceso al portal de internet de esta Dependencia, donde encontrará la información requerida:

1. Ir a: http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html

2. Acceder al banner "Aquí podrá consultar las obligaciones de transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana correspondientes al ejercicio 2018 en adelante"

3. Dar clic en el apartado Art 121

4. Descargar los archivos de las Fracciones número XXX.

...

Oficio SSC/OM/DGRMAyS/5428/2019.

ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

En respuesta a la solicitud de información, se informa, con fundamento en el artículo 219 de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Ciudad de México, que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle que requiere el ciudadano; sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 209 de la citada Ley, el solicitante puede consultar la información de su interés en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, dando click en la siguiente liga:

http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html

*en lo correspondiente al artículo 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...”(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“...una respuesta mas incongruente e irreal, basta ver el doc adjunto, del portal de al SSP sipol, para acreditar que no entrega TODO lo solicitado no esta en su portal, también ya alguna vez solicito 126 mil pesos por los documentos y como se percatará el INFODF **no están todos los contratos por numero consecutivo, están revueltos en fechas y numeración intencionalmente por la opacidad que opera la titular de transparencia de ssc...**”(Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³, en materia de transparencia.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3801/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el ocho de octubre.



2.3 Presentación de alegatos. El diecisiete de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió vía la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el oficio **SSC/DEUT/UT/6907/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, mismo que a su letra indica:

“...CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. INAI INAI INAI, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, así como la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, ratifican la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, le proporcionaron una liga electrónica, así como el paso a paso a seguir para que el solicitante pueda acceder a la información de su interés.

Por otro lado, resulta evidente que el recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al señalar que "...también ya alguna vez solicito 126 mil pesos por los documentos...", lo cual es claro, que no guarda ninguna relación con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ni debe ser considerado como una inconformidad, ya que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, a través de la cual se le proporcionó un link, así como el paso a paso a seguir mediante el cual puede acceder a la información de su interés, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el recurrente, en las que señala que; "...como se percatara el INFODF no están todos los contratos por numero

consecutivo, están revueltos en fechas y numeración intencionalmente...”, resulta más que evidente que lo manifestado por el recurrente es una apreciación, la cual no tiene ningún fundamento, ya que como se aprecia, en ningún momento señala que en la liga electrónica que se le proporcionó, no se encuentra publicada la información de su interés, si no que pretende basar su inconformidad en que la información de su interés no se encuentra ordenada al nivel de detalle que el pretende, lo cual debe ser desestimado por ese H. Instituto, ya que se hizo de su conocimiento que no se cuenta con la información a nivel de detalle que la requiere, por lo que en cumplimiento al principio de máxima publicidad se hizo de su conocimiento el link y el paso a paso a seguir a través del cual el ahora recurrente puede acceder a la información de su interés, por lo anterior, se transcribe el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, en el estado en que se encuentra, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

*Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjuntó:

Oficio No. SSC/DEUT/UT/6907/2019 de fecha diecisiete de octubre.

Oficio No. SSC/DEUT/UT/6908/2019 de fecha diecisiete de octubre.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. El siete de noviembre se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos y se declaró precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar alegatos.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.



Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3801/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintiséis de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE



DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el portal no se encuentran todos los contratos y por ende la información se encuentra incompleta.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

*Oficio No. SSC/DEUT/UT/6907/2019 de fecha diecisiete de octubre.
Oficio No. SSC/DEUT/UT/6908/2019 de fecha diecisiete de octubre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**Manual Administrativo
Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

**Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo
Atribuciones específicas:**

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
Artículo 47 Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo:**

I. Coordinar los procesos de modificación a la estructura orgánica de la Secretaría y tramitar su autorización, dictamen y registro ante la autoridad competente;

II. Realizar proyectos de mejoramiento y modernización administrativa que orienten y contribuyan al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades de las áreas de la Secretaría;

III. Asesorar a las áreas de la Secretaría en la integración de proyectos de mejoramiento administrativo, diseño de sus estructuras orgánicas, formulación de procedimientos administrativos y establecer la normatividad técnico - administrativa;

...

VI. Inducir y conducir un proceso de cambio ordenado de la organización, enfocado en la planeación estratégica;

VII. Diseñar e implementar herramientas administrativas que permitan y faciliten el desarrollo de los procesos sustantivos de las Unidades Administrativas, así como su seguimiento en apego a los manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídicos y administrativos aplicables a la Secretaría;

VIII. Diseñar e implementar sistemas administrativos orientados a mejorar y facilitar la operación de los procesos y actividades que desarrollan las Unidades Administrativas adscritas a la Oficialía Mayor; y

IX. Las demás que le atribuya la normatividad vigente

Dirección General de Recursos Materiales

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 43

Son atribuciones de la **Dirección General de Recursos Materiales**:

I. Establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría;

II. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría conforme a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor y vigilar su cumplimiento;

III. Vigilar los procesos de licitación, que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría;

IV. Vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Asegurar los bienes a cargo de la Secretaría;

VI. Supervisar que los almacenes resguarden los bienes a cargo de la Secretaría;

VII. Vigilar la actualización permanente de los inventarios de la Secretaría, así como dictaminar y dirigir los procesos de control, enajenación, baja y destino final de los bienes muebles;

VIII. Asegurar que se apliquen las políticas y procedimientos para la administración y prestación de servicios de mantenimiento, suministro de combustible y reparaciones al parque vehicular terrestre de la Secretaría;

IX. Establecer y coordinar las políticas para el control del parque vehicular terrestre de la Institución;

X. Supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular, transporte especial y equipo de transporte;

XI. Controlar el almacenaje y distribución de lubricantes y refacciones; así como la distribución de combustible; y

XII. Las demás que le atribuya la normativa vigente.

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 199. [...]

La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el



presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo** tiene a su cargo entre otras funciones las de ***formular y ejecutar dispositivos, operativos y acciones permanentes o temporales a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en función de la especialidad requerida***, y por su parte la **Dirección General de Recursos Materiales**, es la encargada de ***establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría por lo anterior***, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dichas Unidades Administrativas si se encuentra facultadas para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, tal y como aconteció.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

En el portal no se encuentran todos los contratos y por ende la información se encuentra incompleta.

Por lo anterior, toda vez que el particular pretende allegarse de: “...*copia de los contratos de compra o renta de las 3,734 patrullas y de los contratos de mantenimiento que reporta, según su análisis costo beneficio de renta de 1,855 patrullas...*”, para dar atención a dicho cuestionamiento el *Sujeto Obligado*, refirió que con base en el artículo 219, de la *Ley de Transparencia*, la información requerida puede ser consultada en una determinada liga electrónica, situación por la cual indicó los pasos para obtener la misma una vez que se accede a las obligaciones de transparencia que tiene publicadas en su portal la Secretaría, pronunciamientos estos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por totalmente atendida la presente *solicitud*.

En tal virtud se procedió a realizar una revisión a la liga electrónica http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html y dentro de esta se pudo verificar que la misma dirige al portal de la unidad de transparencia del sujeto de que nos ocupa.



De igual forma al seguir las indicaciones que señala el *Sujeto Obligado* se pudo acceder a las obligaciones de transparencia publicadas en el año 2018.

ⓘ No es seguro | data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_articulos2018.html

Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez. C.P. 03020. en un horario de 9:00 a 15:00 hrs en días hábiles.

- Además podrá visitar nuestro Portal de Transparencia en el que se encuentran las Obligaciones de Transparencia actualizadas.

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2018

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Los formatos que contienen la información serán explotables, una vez que sea guardado el archivo.

Art. 121 Art. 123 Art. 143 Art. 146 Art. 147 →


Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción I

► El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros:

Normatividad aplicable:

Denuncia Abuso Policial 5205 / 440




Twitter de la Secretaría

Tweets by @SSP_CDMX ⓘ

SSC CDMX @SSP_CDMX

En caso de caída de ceniza en la Ciudad de México, la #SSC te recomienda:



Acotado lo anterior, al practicar una revisión particular de la fracción XXX del artículo 121 tal y como indica el sujeto, y la cual que contiene *los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza*, se pudo advertir en el archivo electrónico que se encuentra adjunto, un listado en formato electrónico Excel del cual entre otros rubros contiene, el ejercicio, la fecha de inicio y de término del periodo que se informa, el tipo de procedimiento, la materia, el número de expediente, los fundamentos para la realización de la adjudicación directa, el hipervínculo para la autorización del ejercicio y la descripción de los bienes o servicios, tal y como se ilustra a continuación.

TÍTULO		NOMBRE CORTO					
3 Procedimientos de adjudicación directa		A121Fr30B_ Resultados-de-procedimientos-de-adjudica					
6		En este apartado se disp					
7	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de procedimiento (catálogo)	Materia (catálogo)	Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique	Motivos y fundamentos
8	2019	01/07/2019	30/09/2019	Adjudicación directa	Servicios	SSC-0185-2019	ARTÍCULOS 134 DE LA C
9	2019	01/07/2019	30/09/2019	Adjudicación directa	Arrendamientos	SSC-06-AR-2019	ARTÍCULOS 13, FRACCI
10	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa	Servicios	SSC-091-2019	ARTÍCULOS 134 DE LA C
11	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa	Servicios	SSC-093-2019	ARTÍCULOS 134 DE LA C
12	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa	Servicios	SSC-095-2019	ARTÍCULOS 134 DE LA C
13	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa	Servicios	SSC-096-2019	ARTÍCULOS 134 DE LA C
14	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa	Servicios	SSC-097-2019	ARTÍCULOS 134 DE LA C
15	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa	Servicios	SSC-100-2019	ARTÍCULOS 134 DE LA C
16	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa	Servicios	SSC-102-2019	ARTÍCULOS 134 DE LA C
17	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa	Servicios	SSC-103-2019	ARTÍCULOS 134 DE LA C
18	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa	Servicios	SSC-105-2019	ARTÍCULOS 134 DE LA C

No obstante lo anterior, de la revisión practicada al contenido de los contratos que por adjudicación directa realizó el sujeto que nos ocupa, dentro del período de tiempo del que requiere la información el particular, si bien es cierto, se pueden advertir diversos contratos que guardan relación con el mantenimiento de su diverso parque vehicular, así como de la adquisición de equipo tecnológico y diversos servicios para su flota de vehículos, así como para la adquisición y arrendamiento de diversos vehículos para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas a su encargo la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de las diversas corporaciones que la conforman, también se puede advertir que a partir del primero de enero del año dos mil dieciocho hasta la fecha en que se actúa el sujeto obligado ha suscrito alrededor de 330 contratos, y el hecho de que indicara al particular los pasos a seguir para poder allegarse de la información que es del interés del particular, no se encuentra ajustada a derecho.

La anterior afirmación se considera de tal manera puesto que, si bien es cierto, en primer término aún y cuando el particular requirió la información en medio electrónico y por su parte el sujeto para dar atención a su solicitud, le proporciono una liga electrónica para consultar la misma, a juicio de este Órgano Garante, el hecho de que el particular no se haya inconformado con la variación de la modalidad, indica que la parte Recurrente se



encontró conforme con la misma y por ende se tiene a la misma como consentida. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro:⁷ **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**

Bajo este panorama de razonamientos lógico-jurídicos, es importante destacar que a juicio de este Órgano Garante con dichas manifestaciones no se puede atender la presente *solicitud* debido a que, aún y cuando se indican los pasos a seguir para acceder a la información requerida, tal y como se señaló en líneas que anteceden la información concerniente a los contratos de adjudicación directa consta de más de 330 contratos celebrados por parte del *Sujeto Obligado* y en el presente caso dicha situación no puede generar certeza jurídica a la parte Recurrente, ya que no se debe de perder de vista que las personas que desean acceder a la información que administran, poseen o generan los diverso sujetos que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, no son peritos en la materia y en el presente caso para dotar de mayor certeza jurídica en el presente caso el sujeto además de indicar como acceder a la información, debió de señalar cuales eran los contratos que requería el particular de manera específica, puesto que tiene el pleno conocimiento de los mismos dada cuenta el nivel de desagregación que tiene de estos en su portal.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.3741/2019**, propuesto por la Ponencia del Comisionado **Arístides Rodrigo Guerrero García** y resuelto en la Sesión Ordinaria, celebrada en fecha trece de noviembre, lo anterior con fundamento en el primer párrafo,

⁷ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- *El Recurrente y la solicitud es similar con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve, puesto que en aquella, se requirió (**Solicito los documentos oficiales, legales y técnicos que soporten las afirmaciones informadas así como los documentos firmados que soporten la requisición general y el resguardo de estos 1855 patrullas**).*
- *En la respuesta a dicha solicitud el Sujeto Obligado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionó un vínculo electrónico para acceder de manera concreta al contrato número SSC/0189/2019 denominado “ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA”, miso que se ilustra con la siguiente imagen.*



CONTRATO NÚMERO SSC/0189/2019
 ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SSC), CUMPLIENDO CON EL COMPROMISO CON LA SOCIEDAD DE REALIZAR ACTOS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA EN MEDIOS Y FORMATOS ACCESIBLES PARA SU CONSULTA, GENERANDO CONOCIMIENTO PÚBLICO ÚTIL DE LAS ACCIONES QUE LLEVA A CABO INFORMA QUE, LA PRESENTE ATIENDE A LA DEMANDA E INTERÉS PÚBLICO DE LA SOCIEDAD, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA EL "ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA" VINCULADO AL CONTRATO NÚMERO SSC/0189/2019.

Y de la revisión a esa liga electrónica se pudo advertir que esta a su vez redirigía a los diversos documentos que se encuentran vinculados al procedimiento de contratación que había solicitado el particular y que se enlistan a continuación:

- REQUISICIÓN DE BIENES FIRMADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES
- RESULTADO DE SONDEO DE MERCADO
- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO
- OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITÓ AUTORIZACIÓN DE MULTIANUALIDAD, POR UN PERIODO DE 36 MESES, PARA EL PROYECTO DE "ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA"
- OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ LA MULTIANUALIDAD, POR UN PERIODO DE 36 MESES, PARA EL PROYECTO DE "ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA".
- OFICIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE INVITÓ A LA REVISIÓN DE BASES DEL PROYECTO DE "ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA".
- ACTA DE REVISIÓN DE BASES.
- OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE INVITÓ A 11 PERSONAS MORALES A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES Y OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE INVITÓ A PARTICIPAR EN EL



PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A LA CONTRALORÍA CIUDADANA, EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL Y LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES DE LA SSC.

- *ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES.*
- *ACTA DE PRIMERA ETAPA DE APERTURA DE PROPUESTAS.*
- *ACTAS DE SEGUNDA ETAPA DE LECTURA DEL RESULTADO DEL DICTAMEN, PRESENTACIÓN DE PRECIOS MÁS BAJOS Y FALLO.*
- *CONTRATO*
- *ANEXO ÚNICO.*

De igual forma, al advertirse que la información que solicito el particular era muy extensa y en su caso superaba los 10 megabytes que tiene permitido el sistema electrónico *Infomex* para comunicar las respuestas que emiten los sujetos para dar atención a las solicitudes, es por lo que, y al haber sido constatado por parte de este *Instituto* que toda la documentación que daba atención al requerimiento, se ubicaba en dicho vinculo, es por lo que se validó la entrega de la información en liga electrónica.

Por lo anterior y con base en el citado hecho notorio, es por lo que es te instituto arriba a la firma conclusión de que el sujeto de mérito se encuentra en plenas facultades para dar cabal atención a la presente *solicitud* y en el caso concreto indicar cuales son los contratos en específico que son del interés de la parte recurrente así como de indicar el o los vínculos electrónicos que dirigen a estos.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y fracción **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁸
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el



SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁹
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- I. Para dar total atención a la solicitud, el sujeto deberá indicar específicamente cuales son los contratos que se relacionan con la compra o renta de las 3,734 patrullas y de los contratos de mantenimiento que reporta, según su análisis costo beneficio de renta de 1,855 patrullas.
- II. De igual forma deberá proporcionar al particular el o los vínculos electrónicos que permitan acceder a estos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto



Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO